



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02831-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
ARTURO MODESTO VILCHEZ ABANTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de abril de 2007

VISTO

El escrito presentado por la demandada Profuturo AFP, el 19 de abril de 2007, con relación a la sentencia de autos, su fecha 14 de febrero de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que, tal como lo ha señalado la empresa demandada en su escrito aludido, la parte resolutive de la sentencia de autos contiene un error, puesto que, donde dice “AFP Horizonte” debe decir “Profuturo AFP”. Por lo que debe efectuarse la subsanación correspondiente, en aplicación del primer párrafo del artículo 121º mencionado.
3. Que, de otro lado, debe dejarse sin efecto la notificación de la sentencia de autos efectuada a la empresa AFP Integra, toda vez que no ha sido parte en el amparo de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **SUBSANAR** la sentencia de autos, su fecha 14 de febrero de 2007. Por tanto, en su parte resolutive, donde dice “AFP Horizonte” debe decir “Profuturo AFP”.
2. Declarar **NULA** la notificación de la sentencia de autos efectuada a la empresa AFP Integra.

Lo que certifica y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI ARTIRIGROYEN
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (4)